

## **251-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Analizado el aviso remitido el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis por medio de oficio N° 291/2016 del procedimiento administrativo referencia 34/2016 suscrito por la licenciada Mirna Yanira Cornejo Bonilla, Presidenta de la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Educación, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

### **I. La licenciada Cornejo Bonilla remite certificación de:**

1. “Sentencia” pronunciada a las catorce horas del día seis de octubre de dos mil dieciséis por la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana en el procedimiento referencia 34/2016, en la cual consta que en febrero de dos mil quince la profesora Ana Marlene Chámul de Palma participó en los procesos de selección de plazas docentes de los centros escolares “Caserío La Esperanza” y “Cantón El Pezote”, en los cuales fueron nombrados los profesores Luis Miguel Cazún Solís y Célida Karina Heredia de Castro, quienes tenían menos antigüedad que ella, lo cual se comprobó en el procedimiento; por ello, la Junta ordenó a los miembros del Tribunal Calificador que nombraran a la profesora Chámul de Palma en cualquiera de las dos plazas señaladas (fs. 2 al 9).

2. Acta de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el profesor Fermín Benedicto Guerra Alvarenga, Miembro Propietario de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, en la cual consta que en el Tribunal Calificador se negaron a recibir la notificación de la “sentencia” antes relacionada (f. 10).

3. Resolución pronunciada a las quince horas treinta minutos del día seis de diciembre de dos mil dieciséis por la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana en el procedimiento referencia 34/2016, la cual declaró ejecutoriada la resolución final (f. 11).

4. Folios del procedimiento administrativo referencia 08/2016 tramitado en el Tribunal Calificador, en los cuales constan los atestados de los profesores Célida Karina Heredia de Castro, Ana Marlene Chámul de Palma y Luis Miguel Cazún Solís; y el acta de audiencia para recepción de pruebas de la Junta De la Carrera Docente de Santa Ana (fs. 12 al 58).

**II.** Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos.

**III.** En la resolución final pronunciada a las catorce horas del día seis de octubre de dos mil dieciséis del procedimiento administrativo referencia 34/2016 iniciado por denuncia de la profesora Ana Marlene Chámul de Palma, la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana ordenó certificar la misma a este Tribunal «de conformidad a los artículos cinco literal “b”, seis literal “i” y 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental» (sic).

No obstante lo anterior, la referida resolución final y la demás documentación remitida se refieren exclusivamente al procedimiento de selección de plazas de profesores para los centros escolares “Caserío La Esperanza” y “Cantón El Pezote”, en el cual se nombró a los señores Luis Miguel Cazún Solís y Célida Karina Heredia de Castro, a pesar que tenían menos antigüedad que la profesora Chámul de Palma; por ello, esta última interpuso la correspondiente denuncia y en la resolución final se ordenó al Tribunal Calificador restituirle “el derecho violentado”.

Si bien en dicha resolución final y en el oficio N° 291/2016 se citan los artículos 5 letra b) del deber ético de *“Denunciar ante el TEG (...) las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas”*, y el 6 letra i) de la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, ambos de la LEG, se advierte que en esencia el procedimiento referencia 34/2016 trata sobre el procedimiento de selección de plazas, el cual es un tema de legalidad de dicho acto administrativo, pues ello implicaría indagar si los profesores Luis Miguel Cazún Solís y Célida Karina Heredia de Castro cumplían con todos los requisitos del cargo, es decir, si el procedimiento de contratación se efectuó con apego a las normas respectivas; pero el pronunciamiento sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública no corresponde a esta institución, sino de forma exclusiva a otra instancia según el art. 172 de la Constitución.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente – como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la profesora Ana Marlene Chámul de Palma avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En ese sentido, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales con el propósito de analizar el aviso remitido, pues el objeto de control del procedimiento administrativo sancionador diligenciado en este Tribunal se circunscribe únicamente a conocer sobre las posibles transgresiones a deberes y prohibiciones éticos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 de la Ley Ética Gubernamental, y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* el aviso remitido por la licenciada Mirna Yanira Cornejo Bonilla, Presidenta de la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Educación.

**b)** *Comuníquese* la presente decisión a la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de Educación.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.